

# Globalización y Actor sequitur forum rei: Alles Shein und nicht Sein, la protección de los derechos humanos de terceros Estados ante los tribunales europeos y el Reino Unido

## Globalization and Actor sequitur forum rei: Alles Shein und nicht Sein, the protection of the human rights of third States before the European courts and the United Kingdom

JULIA SUDEROW

*Profesora contratada Doctora  
Universidad de Deusto*

ORCID ID: 0000-0001-9040-2879

Recibido: 03.06.2024 / Aceptado:15.07.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8984

“Freiheit bedeutet, dass man nicht unbedingt alles so machen muss wie andere Menschen.”

ASTRID LINDGREN

**Resumen:** Este artículo presenta una selección de ejemplos recientes de litigación transnacional contra empresas europeas e inglesas por violaciones de derechos humanos. En el Reino Unido, tras una década marcada por condenas a multinacionales por los hechos acaecidos en terceros estados, observamos la resurrección del *forum non conveniens* bendecida por el Brexit. Mientras tanto en la Unión Europea, tras unos primeros intentos sonados y fallidos, buscamos una solución regulatoria de difícil encaje en la práctica y que pasa por alto el Derecho Internacional Privado. Este estudio se centra en los casos Vedanta, Begum, Dyson y Kik. Todos ellos, casos en los que se ha constatado graves violaciones de derechos humanos y que, en el peor de todos, el colapso del Rana Plaza, se han cobrado un millar de vidas sin que la Europa de la ESG, la Responsabilidad Corporativa y la Ética Empresarial haya sido capaz de dar una respuesta a la altura.

**Palabras clave:** Derechos humanos y empresas, responsabilidad civil, *actor sequitur*, competencia judicial internacional, derecho aplicable, domicilio del demandado, Brexit, Vedanta, Dyson, Kik, Begum, Diligencia Debida, Directiva de Diligencia debida en la cadena de suministro, Litigación ESG.

**Abstract:** This article presents a selection of recent examples of transnational litigation against European and British companies for human rights violations. In the United Kingdom, after a decade marked by convictions of multinationals for acts occurring in third states, we observe the resurrection of the *Brexit-blessed forum non conveniens*. Meanwhile, in the European Union, after some first resounding and unsuccessful attempts, we are looking for a regulatory solution that is difficult to fit in practice and which ignores Private International Law. This study focuses on the Vedanta, Begum, Dyson and Kik cases. All of them, cases in which serious human rights violations have been found and which in the worst case, Rana Plaza, have claimed more than thousand lives, whereas a European Union driven by ESG, Corporate Responsibility and Business Ethics being unable to provide a response to this drama.

**Keywords:** Human rights and business, civil liability, actor sequitur, international jurisdiction, applicable law, domicile of the defendant, Brexit, Vedanta, Dyson, Kik, Begum, Due Diligence, Due Diligence Directive, ESG Litigation.

**Sumario:** I. Previo. II. Introducción, ¿Universalismo civil versus relativismo cultural? III. Reino Unido. 1. Introducción. 2. Pre Brexit 3. Post Brexit. IV. Unión Europea. 1. Europa pre directiva 2. La tragedia Rana Plaza ante los tribunales alemanes. 3. Europa y la Directiva de Diligencia Debida. A) Contenido. B) ¿Y el Derecho Internacional Privado? V. Conclusiones.

## I. Previo

Es un honor y a la vez una gran responsabilidad, participar en este homenaje para el maestro, Alfonso Luis Calvo Caravaca. Son ya más de 18 años intercambiando ideas y opiniones siempre desde la sinceridad y libertad incondicional. En cada uno de estos debates, ya sea citando a Basedow o Savigny, ya sea citando al Mundo Today, surgen la inspiración y nuevas ideas. Alfonso, es e inspira al Andersdenkende, marcado por un profundo e incondicional sentimiento de la justicia. Esto, siguiendo a Jhering no puede sino llevarnos a la disidencia por sistema y al debate sin complejos. Todo ello, en el caso del maestro, desde el lenguaje más conciso.

## II. Introducción, ¿Universalismo civil versus relativismo cultural?

1. Este artículo analiza con ejemplos recientes, que no aislados, el primero de los grandes obstáculos a los que se enfrenta la litigación civil internacional por violaciones de los derechos humanos: Las vicisitudes del foro del domicilio del demandado y sus posibles ineficiencias. El foro conocido como *Actor sequitur* no sólo penaliza el comercio internacional, sino que limita seriamente la efectividad de los derechos humanos en el ámbito civil cuando no va acompañado de los instrumentos locales necesarios<sup>1</sup>. Insisto, se trata tan sólo del primero, y ya en muchas ocasiones tristemente insalvable<sup>2</sup>.

2. La discusión no puede ignorar la cuestión más fundamental en los derechos humanos: ¿Son universales o relativos y sujetos a diferencias culturales<sup>3</sup>? Esta cuestión, circunscrita tradicionalmente al Derecho Internacional Público, es el mar de fondo que se escucha, con más fuerza que nunca ante la jurisdicción civil de los tribunales de determinados países del mundo en relación con hechos que han tenido lugar en otros lugares del globo en los que el acceso a la justicia puede resultar más difícil o imposible que en los primeros<sup>4</sup>. Desde hace más de tres décadas, los abusos derivados de las industrias extractivas, daños medioambientales o la explotación laboral contra los derechos humanos son objeto de litigación civil internacional como alternativa privada a la vía penal o pública<sup>5</sup>. Se trata de acciones

<sup>1</sup> Sobre el foro del domicilio del demandado, véase J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas I Bis 1215/2012, análisis crítico de la regla Actor sequitur forum rei. Cuadernos de Derecho Transnacional (marzo 2019), Vol. 11, Nº 1, pp. 112-138.

<sup>2</sup> M. FONT-MAS, Los obstáculos de una demanda civil de responsabilidad transnacional por violación de derechos humanos: desde la perspectiva del titular del derecho, Cuadernos Europeos de Deusto, pp. 113-151. Véase también, MC MARULLO MC, JE ESTEVE-MOLTÓ y FJ ZAMORA-CABOT, La responsabilidad de las empresas multinacionales a través de la litigación transnacional: estudio comparado de casos de relieve. Iberoamerican Journal of Development Studies (2022) 11(2), pp. 170-194.

<sup>3</sup> A. HALFMEIER, Menschenrechte und Internationales Privatrecht im Kontext der Globalisierung, RabelsZ, 2004, p. 683. R. MULLENDER, Human Rights: Universalism and Cultural Relativism. Critical Review of International Social and Political Philosophy, 2003, 6(3), pp. 70-103.

<sup>4</sup> L. GARCÍA ÁLVAREZ, Daños privados por contaminación En el tráfico externo: a propósito del caso Akpan vs. Shell, (Nigeria), Cuadernos de Derecho Transnacional, (Octubre 2013), Vol. 5, Nº 2, pp. 548-583. Sobre la ausencia de regulación: S. DEVA, Mandatory human rights due diligence in Europe: A mirage for rightholders, Leiden Journal of International law, 2023, 36, pp. 389-414.

<sup>5</sup> M. ÁLVAREZ TORNÉ, El Derecho Internacional Privado ante las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE, Revista Española de Derecho Internacional, 2013, pp. 157-190.

de gran complejidad jurídica, que, en la mayoría de los casos, se eternizan en el tiempo y concluyen con una derrota por agotamiento o victorias pírricas y con suerte transformadas en una serie o documental<sup>6</sup>.

3. Como no podía ser de otra forma, la litigación se centra inicialmente y en muchas ocasiones se agota, en una de las grandes preguntas clásicas del Derecho Internacional Privado: la competencia judicial internacional, el *Actor sequitur forum rei*, el foro de la necesidad y por supuesto el *forum non conveniens*, un zombie anglosajón, que resurge a la sombra del Brexit<sup>7</sup>. Así, mientras que el legislador no siempre legisla y debate con la distancia y precisión necesarias, el Derecho Internacional Privado se postula impasible ante la litigación transnacional post globalización<sup>8</sup>. En la Europa del año 2024, la Europa de la *Rule of Law* y los valores ESG, debatimos y aprobamos nuevas normas que buscan regular la responsabilidad de las empresas en la cadena de suministro, o “cadena de actividades” desde nuestras consideraciones morales y siguiendo el patrón de la sociedad en la que vivimos que, por supuesto *es la única correcta y válida*, pero su ambicioso alcance puede verse acotado por el Derecho Internacional Privado, como podremos ver a lo largo de este trabajo. Así, la litigación estratégica por la vía civil que busca una compensación económica se postula, para unos, como una suerte de misión humanitaria, para otros, como una suerte de colonialismo moral e incluso como una oportunidad de negocio<sup>9</sup>.

4. Todo ello desde la contradicción del doble rasero. Recordemos que contrariamente a lo que sugiere su título, la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 no fue adoptada por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sino con 48 votos a favor y nada menos que ocho abstenciones<sup>10</sup>. En el año 2024, una vez hemos superado las crecederas de la globalización y reconocemos abiertamente el mercado global con actores globales, la liberalización y armonización de las relaciones comerciales han ido acompañadas de una equiparación limitada de los derechos fundamentales, ya sea por el relativismo cultural o por la falta de interés regulatorio. Se trata de una cuestión compleja, marcada, por un lado, por valores irreconciliables y por el otro, por una cooperación comercial indispensable para el crecimiento económico.

5. Un indicador formal de las diferencias de opinión sobre los derechos humanos son las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos. Se han formulado cientos de reservas de este tipo. La mayoría se refieren a cuestiones menores, pero algunas son más significativas. Por ejemplo, unos Estados

---

<sup>6</sup> Por todos, la triste historia del litigio Lago Agrio: D. J. VICENTE BLANCO, El Caso Chevron contra Ecuador, una panorámica. El sistema internacional de protección de inversiones como parapeto ante la vulneración de los derechos humanos, en Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González / coord. por M. J. PEÑAS MOYANO, 2023, pp. 881-896. M. REQUEJO ISIDRO, El Caso Lago Agrio Multipolaridad en la litigación civil internacional, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. 5, Núm 1, 2014. Wikipedia (probablemente financiada por una de las partes) dedica un extenso artículo a este litigio, una gran lección para la doctrina y la práctica en la que las víctimas de la contaminación siguen sin conseguir la compensación merecida: Lago Agrio oil field - Wikipedia.

<sup>7</sup> Véase al respecto, A. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Tratado de Derecho Internacional Privado, 2020, Tirant Lo Blanc.

<sup>8</sup> Sobre la Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (Corporate Sustainability Due Diligence Directive —“CS3D” o la “Directiva”—) y la decepción iusprivatista véase: E. SILVA FREITAS y X. KRAMER, The Corporate Sustainability Due Diligence Directive: PIL and Litigation Aspects en The Corporate Sustainability Due Diligence Directive: PIL and Litigation Aspects – Conflict of Laws, consultado el 30 de mayo de 2024.

<sup>9</sup> Sobre el auge de la litigación ESG véase, por ejemplo: The litigation risks that companies face in an age of ESG | Reuters, consultado por última vez el 23 de mayo de 2024. La litigación ESG incluye todo tipo de acciones legales contra empresas por incumplimientos de sus compromisos ESG (Environmental, Social, Governance). Se refiere por tanto a acciones que abarcan violaciones de derechos humanos, litigación climática y litigación derivada de cualquier incumplimiento normativo. Los principales actores son ONGS y grupos de perjudicados, accionistas y consumidores.

<sup>10</sup> R. MULLENDER, Human Rights: Universalism and Cultural Relativism. Critical Review of International Social and Political Philosophy, 2003, 6(3), pp. 70–103. Los Estados que se abstuvieron fueron Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Arabia Saudí, Sudáfrica, Ucrania, la URSS y Yugoslavia. Para muestra un botón, Arabia Saudí se abstuvo porque se opuso a la disposición que garantizaba el derecho a cambiar de religión. Sudáfrica se abstuvo porque su régimen de apartheid era incompatible con las disposiciones que prohíben la discriminación. Como era de esperar, los miembros del bloque comunista se abstuvieron porque consideraban que las disposiciones sobre el derecho a la libertad de expresión daban demasiada libertad a los grupos contrarios al comunismo.

han formulado reservas al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, según las cuales aceptan las obligaciones de las Convenciones sólo en la medida en que sean compatibles con la ley islámica (sharia)<sup>11</sup>. Este tipo de reservas han sido consideradas nulas por otros Estados Parte porque son incompatibles con el objeto y la finalidad de estas Convenciones, pero hechas están.

6. Así, la protección de los derechos humanos se lleva a cabo principalmente a nivel nacional por las instituciones nacionales. Los métodos internacionales de protección sólo desempeñan un papel subsidiario. Intervienen cuando las instancias nacionales no pueden o no quieren garantizar el respeto de los derechos humanos. Ahora bien, en la vía privada, las relaciones entre particulares o empresas, las instancias internacionales no intervienen y las nacionales, en ocasiones no garantizan el acceso a la justicia necesario para determinado de tipo de casos.

7. Tal y como hemos adelantado, desde aproximadamente los años setenta, observamos que el acceso a la justicia ya no se plantea sólo a nivel nacional, sino que las víctimas cada vez más conscientes de la globalización y sus consecuencias demandan a las multinacionales domiciliadas en Estados Unidos, Canadá y Europa, por su responsabilidad en los abusos de los derechos humanos que han tenido lugar en Asia, África o cualquier otro lugar del globo.

En efecto, el crecimiento cuantitativo y cualitativo de los litigios transnacionales es una realidad. Ahora bien, a pesar de estar tratando violaciones muy graves de derechos humanos y los colectivos más vulnerables de la globalización, la respuesta de Europa y el Reino Unido, es cuando menos bipolar<sup>12</sup>. Después de observar respuestas legislativas y jurisprudenciales esperanzadoras en Canadá, Holanda y el Reino Unido parece que en pleno auge de la ESG Litigation y la Climate Litigation observamos retrocesos notables<sup>13</sup>.

8. Las iniciativas políticas legislativas en la Unión Europea avanzan lentamente y en ocasiones aparentan avanzar sobre el papel para luego retroceder ante los tribunales, un perverso matrimonio del quiero y no puedo y el “Alles Schein und nicht sein” o en nuestros tiempos “Alles Shein und nicht sein”<sup>14</sup>.

Mientras tanto, en el Reino Unido *post brexit*, tras la aprobación de normas tan ambiciosas como la *UK Modern Slavery Act* y sentencias como *Vedanta*, que hubiese alegrado incluso a Dickens, avistamos la cima y final de la etapa europeísta. Como veremos, la sentencia *Dyson* entierra los derechos conseguidos bajo la losa del *forum non conveniens* más mercantilista<sup>15</sup>.

Desde la amargura constatamos que los ignorados *critical legal studies* son más relevantes que nunca en el ámbito del Derecho Internacional Privado en su vertiente más social, la protección de los derechos humanos<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> R. MULLENDER, *Human Rights: Universalism and Cultural Relativism*. *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 2003, 6(3), 70–103.

<sup>12</sup> Sobre los avances y retrocesos: MC MARULLO MC, JE ESTEVE-MOLTÓ y FJ ZAMORA-CABOT, *La responsabilidad de las empresas multinacionales a través de la litigación transnacional: estudio comparado de casos de relieve*. *Iberoamerican Journal of Development Studies* (2022) 11(2), pp. 170-194.

<sup>13</sup> Sobre la litigación ESG véase: R. HORVATH, J. BOURGEOIS, M. PERLOW, *The Developing Litigation Risks from the ESG Backlash in the United States*, disponible en Harvard Law School forum of corporate governance. Consultado por última vez el 20.5.2024.

<sup>14</sup> Para muestra el proceso legislativo de la Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (Corporate Sustainability Due Diligence Directive: Corporate sustainability due diligence: Council and Parliament strike deal to protect environment and human rights - Consilium (europa.eu)) Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: el Consejo da su aprobación definitiva - Consilium (europa.eu). Consultado por última vez el 20.5.2024.

<sup>15</sup> Ley de esclavitud moderna del Reino Unido, *UK Modern Slavery Act 2015*. *Modern Slavery Act 2015* (legislation.gov.uk). E. ARISTOVA, *Tort Litigation against Transnational Corporations*, Oxford Press 2024. E. OJEDA (2021). *Transnational Corporate Liability Litigation and Access to Environmental Justice: The Vedanta v. Lungowe Case*. *London School of Economics Law Review* 6:223-248. FJ ZAMORA, *Acceso a la Justicia y derechos humanos: importante decisión del Tribunal Supremo del Reino Unido en el caso Vedanta v. Lungowe*. *Cuadernos Europeos de Deusto* 63, 2020, pp. 33-56.

<sup>16</sup> E. OJEDA, *Transnational Corporate Liability Litigation and Access to Environmental Justice: The Vedanta v. Lungowe Case*. *London School of Economics Law Review* 6, pp. 223-248.

Así, quizás debemos preguntarnos si el acceso a la justicia de las personas físicas frente a los abusos de las multinacionales puede sacrificarse en el altar de la seguridad jurídica, del derecho societario o del derecho de los contratos mercantiles o si cabe pelear al más puro estilo *Jhering*, por una suerte de foro de necesidad europeo o de protección.

Veamos algunas disputas seleccionadas y esperemos que no sesgadas.

### III. El Reino Unido

#### 1. Introducción

9. Tal y como hemos avanzado, los tribunales ingleses no sólo cuentan con experiencia en los grandes litigios internacionales entre empresas, sino que ya están familiarizados con los intentos de la sociedad civil, dirigida por ONGs o grupos de personas físicas lesionadas de establecer la responsabilidad directa de las empresas matrices con sede en Inglaterra por los daños de las filiales o de sus proveedores basándose en la negligencia y el incumplimiento de la obligación de diligencia debida<sup>17</sup>.

Distinguimos dos etapas:

- (i) Sentencias pre-brexit, marcadas por el Derecho Internacional Privado Europeo y
- (ii) Sentencias post-brexit, dirigidas por el Derecho Internacional Privado inglés.

Como podremos observar los resultados son opuestos.

#### 2. Pre-brexit

10. Así, en los últimos años personas físicas y las comunidades locales de jurisdicciones extranjeras han obtenido resultados favorables ante los tribunales ingleses. De todos los casos, resaltan: Lungowe contra Vedanta, Okpabi contra Shell y Begum contra Maran<sup>18</sup>.

A continuación, nos limitamos por su relevancia a Vedanta y a Begum.

#### 11. Vedanta, 2019<sup>19</sup>

No podemos hablar de litigación transnacional sin hablar de la sentencia Vedanta de la High Court de Londres. Se trata de una de las sentencias más importantes de las últimas décadas en el ámbito del derecho mercantil transnacional y de los derechos humanos. La High Court permitió que un grupo de agricultores de Zambia presentara una demanda contra Vedanta Resources Plc, una compañía minera con sede en el Reino Unido, y su subsidiaria en Zambia, Konkola Copper Mines (KCM), en los tribunales británicos. Los demandantes habían sufrido graves perjuicios derivados de la contaminación ambiental y los daños resultantes causados por las actividades mineras de KCM en Zambia.

La High Court de Londres determinó, sin apenas rechistar y enfadada por la neblina procesal en relación con la jurisdicción, que tenía jurisdicción para conocer el caso en virtud del artículo 4 Reglamento Bruselas I Bis, a pesar de que los hechos ocurrieron en Zambia de la mano de la filial KCM. Ahora bien, la High Court consideró que la conexión entre Vedanta (la empresa matriz) y su subsidiaria KCM era suficientemente fuerte como para justificar la jurisdicción británica.

---

<sup>17</sup> ZAMORA FJ (2020). Acceso a la Justicia y derechos humanos: importante decisión del Tribunal Supremo del Reino Unido en el caso Vedanta v. Lungowe. Cuadernos Europeos de Deusto 63:33-56.

<sup>18</sup> Court of appeal, 10.3.2021, Begum v Maran (UK) Ltd [2021] EWCA Civ 326. Supreme Court, 19.2.2021, Okpabi and others (Appellants) v Royal Dutch Shell Plc and another (Respondents) [2021] UKSC 3, EWCA Civ 191.

<sup>19</sup> Supreme Court, 10.4.2019, Vedanta Resources PLC & Another v Lungowe & Others [2019] UKSC 20.

Especial mención merece el análisis que realiza la Court of Appeal sobre la proporcionalidad del debate sobre la jurisdicción en este tipo de casos y el abuso procesal que implica.

Así, la Court of Appeal concluye: *El hecho de que haya sido necesario, a pesar de los frecuentes pronunciamientos judiciales en el mismo sentido, insistir una vez más en los requisitos de proporcionalidad en relación con los recursos jurisdiccionales, sugiere que, a menos que se hagan recaer consecuencias condenatorias en costas sobre los litigantes, e incluso sobre sus asesores profesionales, que ignoren estos requisitos, este tribunal se encontrará en la poco envidiable posición de darse cabezazos contra un muro de ladrillo.*

Tras la devolución del litigio a la primera instancia, la High Court reconoció que las empresas matrices pueden tener un deber de cuidado hacia las comunidades afectadas por las operaciones de sus subsidiarias en el extranjero. En este caso, se consideró que Vedanta podría ser responsable por no garantizar que su filial operara de manera segura y conforme a las normas medioambientales.

Sin entrar en la doctrina del *forum conveniens*, el fallo destacó la dificultad de las comunidades locales en Zambia para acceder a la justicia y obtener reparación en su propio país, argumentando que los tribunales británicos eran un foro más apropiado para este litigio debido a los recursos y la capacidad de Vedanta para enfrentar el juicio en el Reino Unido. Esta sentencia marca un precedente importante para la responsabilidad social corporativa y la protección de los derechos humanos, indicando que las empresas multinacionales pueden ser llevadas ante los tribunales en sus países de origen por las acciones de sus filiales en el extranjero.

En nuestra opinión, la sentencia Vedanta podría facilitar futuras demandas contra empresas multinacionales en sus jurisdicciones de origen por daños causados en otros países. La sentencia refuerza la idea de que las víctimas de abusos medioambientales y de derechos humanos tienen la posibilidad de buscar justicia más allá de las fronteras nacionales, proporcionando un mecanismo adicional de protección.

## 12. Begum vs. Maran, 2021

Además de Vedanta, la sentencia Begum del año 2021 merece especial atención. Begum se refiere a una demanda por daños y perjuicios presentada por la viuda de un trabajador fallecido (el «demandante») contra un agente marítimo domiciliado en el Reino Unido en relación con un accidente laboral mortal ocurrido en un buque desaparecido en un astillero de desguace en Bangladesh. El demandado (en calidad de agente) había vendido el buque a un comprador al contado para su demolición que posteriormente lo vendió al astillero. El demandante alegó que el demandado era responsable por negligencia frente al fallecido, basándose en que tenía la obligación de asegurarse de que la venta y demolición del buque no pusiera en peligro la salud humana o el medio ambiente y no infringiera la normativa internacional.

En su respuesta, el demandado solicitó la desestimación sumaria de la demanda (mediante juicio sumario) alegando que no era defendible y que además había prescrito.

### *Antecedentes*

En el mes de marzo de 2018, el Sr. Mohammed Khalil Mollah sufrió una caída que le causó la muerte mientras trabajaba en el desmantelamiento de un petrolero en los astilleros de Chittagong de Bangladesh. Maran (UK) Ltd (en adelante “Maran”), un corredor de buques era una empresa domiciliada en Inglaterra que actuó como agente del propietario del buque, Centaurus Special Maritime Enterprise (CSME), en relación con la venta de un buque, el “Maran Centaurus” para su desguace.

En el mes agosto de 2017, Maran había intermediado (en nombre de CSME) en la venta del buque a un tercero, Hsejar Maritime Inc (Hsejar). Hsejar, un “comprador de desguace”, vendió el buque al astillero de Chittagong. CSME suscribió un contrato con respecto a la venta que establecía que Hsejar sólo vendería el buque a un «astillero de desguace de buques que sea competente y realice la demolición y el reciclaje del buque de forma respetuosa con el medio ambiente y de acuerdo con las buenas prácticas de trabajo en materia de salud y seguridad». Maran no era parte en el contrato, ni tuvo ninguna relación con el buque después de la venta y no tenía ningún control o interés en el astillero. Sin embar-

go, a efectos de la solicitud del Tribunal de Apelación, se asumió que Maran sabía que el buque sería desmantelado en Bangladesh en lugar de en uno de los astilleros de China o Turquía, donde las normas de salud y seguridad son más estrictas.

En el mes de abril de 2019, la viuda del Sr. Mollah presentó una demanda contra Maran ante los tribunales ingleses por negligencia y enriquecimiento injusto por daños y perjuicios en virtud de la Ley de Accidentes Fatales de 1976 o, alternativamente, en virtud de las disposiciones pertinentes de la legislación de Bangladesh. El demandante no había iniciado procedimientos contra el propietario del astillero ni contra el empleador del Sr. Mollah, ambas entidades de Bangladesh. En febrero de 2020, Maran solicitó que se rechazara la demanda y/o que se dictara sentencia sumaria contra el demandante basándose en que:

- (i) nada de lo que hizo o dejó de hacer causó el accidente;
- (ii) no tenía ningún control sobre el astillero o sus trabajadores; y
- (iii) no había asumido ninguna responsabilidad por ellos.

Así, la High Court, siguiendo la doctrina *Vedanta* se declaró competente en virtud de los artículos 4 y 63 del Reglamento Bruselas I bis sin entrar en grandes debates sobre la jurisdicción.

La High Court consideró que era discutible de forma sumaria que, al vender el buque a Hsejar, Maran había actuado de forma que exponía a los trabajadores del astillero al riesgo de sufrir lesiones y, por tanto, era discutible que Maran pudiera ser responsable por negligencia de la muerte del Sr. Mollah.

Maran recurrió ante la Court of Appeal. Con arreglo a las normas procesales inglesas, la Court of Appeal sólo puede dictar sentencia sumaria si el demandante no tiene posibilidades reales de que prospere la demanda. Esto significa que el tribunal debe ser capaz de concluir que la demanda está “destinada a fracasar”, sin llevar a cabo un juicio anticipado o considerar todo el alcance de las pruebas que puedan presentarse en el procedimiento principal. El Tribunal concluyó que Maran era plenamente consciente, en virtud de su posición dentro de la industria naviera internacional, de que sus actos/omisiones expondrían directamente a terceros altamente vulnerables al riesgo de muerte y lesiones graves. El Tribunal afirmó que el peligro surgió de la forma en que se llevó a cabo el desguace, y no del propio buque. A pesar de estas reservas, el Tribunal concluyó que los argumentos planteados por el demandante sobre este punto no eran “tan fantasiosos” como para ser desestimados. En su sentencia principal, Lord Justice Coulson aprovechó la oportunidad para abordar un argumento planteado por el demandado sobre qué más podría haber hecho, o debería haber hecho, para evitar los riesgos. Haciendo referencia a las pruebas periciales que indicaban que había una serie de astilleros donde el buque podría haber sido desguazado, Coulson LJ sugirió que, al negociar la compraventa, Maran podría haber tratado de vincular los pagos entre partes a la entrega del buque a un astillero aprobado y, por lo tanto, más seguro. Además, considera que tal acuerdo no sólo parece factible, sino que también encuentra un claro eco en los contratos celebrados entre las partes ya que Maran había impuesto al comprador que sólo podría adquirir si garantizaba el desguace ‘de conformidad con las buenas prácticas de trabajo en materia de salud y seguridad’. Exigir un desguace seguro estaba, por tanto, dentro del control razonable de la propia Maran y todos sabían que estas obligaciones “serían totalmente ignoradas”, lo que reflejaba una “triste realidad” del negocio de desguace de buques. En opinión de Coulson LJ, si los acuerdos de pago hubieran sido diferentes, estas obligaciones podrían haber sido “algo más que palabras en un trozo de papel”.

La sentencia contiene una interesante referencia al derecho aplicable al fondo del asunto que merece nuestra atención, ya que también tiene en cuenta la cruda realidad procesal a la que se enfrentan las víctimas en este tipo de casos. La demandada había afirmado que al aplicarse el derecho de Bangladesh la reclamación habría prescrito al año del fallecimiento del Sr. Mollah. El Tribunal consideró que este plazo era contrario al orden público del foro conforme al artículo 26 del Reglamento Roma II y a los principios de *undue hardship* del Derecho inglés, que en ocasiones excepcionales consideran un plazo de un año como excesivamente corto<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> House of Lords, 21.2.1991, *Arab Monetary Fund v Hashim and Others* [1993] 1 Lloyd’s Rep. 543.

### 3. Post -brexit

13. Ahora bien, como veremos a continuación, hemos podido observar un drástico cambio o retroceso, tras el Brexit y la readopción del *forum non conveniens*.

#### 14. Limbu contra Dyson Technology Ltd, 2023<sup>21</sup>

##### *Antecedentes*

La demanda iniciada por los trabajadores migrantes de Nepal y Bangladesh es un ejemplo de litigio empresarial y de derechos humanos contra multinacionales británicas por los daños causados en sus operaciones en el extranjero.

En el año 2022 un grupo de demandantes que trabajaban en una fábrica de Malasia presentaron una demanda contra tres empresas pertenecientes al grupo Dyson, dos con domicilio en Inglaterra y una con domicilio en Malasia. De acuerdo con la demanda, los demandantes habían sido sometidos a trabajos forzados y a condiciones altamente abusivas mientras trabajaban en una fábrica de Malasia gestionada por una empresa local. La fábrica donde se produjeron los supuestos abusos fabricaba productos y componentes para los productos Dyson. Los demandantes alegaron que las demandadas del Grupo Dyson eran responsables por los siguientes motivos:

- (i) negligencia;
- (ii) responsabilidad solidaria con los causantes primarios del daño (los proveedores malayos que gestionaban la fábrica y la policía local) por la comisión de los delitos de detención ilegal, intimidación, agresión y lesiones; y
- (iii) enriquecimiento injusto.

Alegaron además que el grupo Dyson ejercía un alto grado de control sobre las operaciones de fabricación y las condiciones de trabajo en las instalaciones de la fábrica y promulgaba políticas y normas éticas y laborales obligatorias en la cadena de suministro de Dyson, incluidas las fábricas malayas.

Aunque las empresas compradoras, como Dyson, no están vinculadas por la vía societaria con sus proveedores, a menudo ejercen cierto nivel de control directivo sobre los contratistas independientes. Esta implicación y supervisión de las actividades de un proveedor lleva a argumentar que la compradora también podría ser responsable por negligencia en caso de incumplimiento del deber de diligencia. La alegación de enriquecimiento injusto, según la cual el grupo Dyson se ha enriquecido a costa del demandante, es un fundamento jurídico relativamente novedoso, aunque ya se ha planteado en casos similares<sup>22</sup>.

15. El caso Dyson es especialmente relevante al menos por dos razones. En primer lugar, presenta un argumento novedoso sobre la negligencia y el enriquecimiento injusto de la empresa compradora principal en una relación de cadena de suministro por analogía con la responsabilidad de la empresa matriz por los actos de una filial en un grupo empresarial. En segundo lugar, es uno de los pocos casos de empresas y derechos humanos presentados después del Brexit y el primero en ser desestimado por motivos de *forum non conveniens*. Desde el referéndum de la UE en el Reino Unido en 2016, el regreso del *forum non conveniens* en la determinación de la competencia judicial internacional se ha visto como una preocupación real para las víctimas de abusos contra los derechos humanos y el medio ambiente relacionados con las empresas que buscan justicia en los tribunales ingleses.

<sup>21</sup> High Court, 19.10.2023, Limbu & Ors v Dyson Technology Ltd & Ors [2023] EWHC 2592 (KB).

<sup>22</sup> Además del caso Dyson, en Inglaterra se están desarrollando al menos cuatro acciones judiciales centradas en la responsabilidad de la cadena de suministro: demandas de agricultores de tabaco de Malawi contra British American Tobacco e Imperial, demandas de agricultores de té de Malawi contra PGI Group Ltd: High Court, 25.6.2021, Milasi Josiya & 7,262 others against British American Tobacco, [2021] EWHC 1743 (QB) y acusaciones de trabajo forzado de emigrantes birmanos contra Tesco e Intertek. Véase, por ejemplo: Tesco facing legal claim over worker conditions at Thai clothing factory | Reuters.

### La sentencia

Las normas del *Common Law* inglés se basan en la notificación del formulario de demanda al demandado y en la presencia del demandado en la jurisdicción. En términos generales, la competencia sobre las sociedades matrices domiciliadas en Inglaterra se ejerce de pleno derecho dentro de la jurisdicción. Tras el Brexit, los procedimientos contra una sociedad matriz inglesa pueden suspenderse por motivos de *forum non conveniens*. Las filiales extranjeras reciben la notificación fuera de la jurisdicción con el permiso del tribunal, normalmente sobre la base de la “parte necesaria o apropiada”. En el caso Dyson, los demandados ingleses pidieron al tribunal que suspendiera el procedimiento por motivos de *forum non conveniens*, y el demandado malayo impugnó la notificación de la demanda, alegando que Malasia es un lugar adecuado para presentar la demanda.

El tribunal dio la razón a las empresas demandadas, aplicando la prueba de los dos requisitos establecidos por la House of Lords en *Spiliada Maritime Corp v Cansulex Ltd*<sup>23</sup>. El primero requiere la consideración de los factores de conexión entre el caso y las jurisdicciones disponibles para determinar un foro natural para juzgar el litigio. El tribunal concluyó que Malasia era “clara y distintamente más apropiada”. Algunos factores que se tuvieron en cuenta se consideraron neutros entre los distintos foros (conveniencia para todas las partes y los testigos, falta de un idioma común para cada uno de los testigos, ubicación de los documentos). Al menos un factor se consideró significativo a favor de Inglaterra como lugar adecuado para conocer de la demanda (riesgo de multiplicidad de procedimientos y/o de resoluciones irreconciliables). Sin embargo, varios factores pesaron fuertemente a favor de Malasia tales como la ley aplicable al fondo y el lugar donde se produjo el daño por lo que el Tribunal consideró que el “centro de gravedad” del caso se encontraba en Malasia.

**16.** En virtud del segundo requisito del principio *Spiliada*, los tribunales ingleses examinan si deben ejercer su competencia en los casos en que al demandante se le denegaría una justicia sustancial en el foro extranjero. Los demandantes presentaron varios argumentos para demostrar que existía un riesgo real de que no obtuvieran una justicia sustancial en Malasia, incluidas las dificultades para obtener justicia para los trabajadores migrantes, la falta de abogados con experiencia para llevar el caso, el riesgo de un juicio dividido, el coste del juicio y los riesgos financieros para los demandantes y sus representantes, el papel limitado de las ONG locales para apoyar a los demandantes. A diferencia de *Vedanta y Zambia*, el tribunal no encontró pruebas convincentes de que los demandantes no obtendrían una justicia sustancial en Malasia. Se concedió la suspensión del procedimiento contra los demandados ingleses y se anuló la notificación a la empresa malasia. Para llegar a esta conclusión implicó el examen de numerosas pruebas, incluidas declaraciones contradictorias de abogados y organizaciones de la sociedad civil de Malasia. Además, Dyson se ha comprometido a someterse a la jurisdicción de los tribunales malasios y a sufragar determinados gastos de los demandantes necesarios para llevar a cabo el juicio en Malasia.

**17.** El caso Dyson marca un cambio para los casos de derechos humanos y medio ambiente en los que están implicadas multinacionales británicas ante los tribunales del Reino Unido. Merece la pena destacar dos aspectos:

- (i) En primer lugar, los demandantes en los casos empresariales y de derechos humanos ya no pueden estar seguros del resultado de la investigación jurisdiccional en los tribunales ingleses. La UE bloqueó la adhesión del Reino Unido al Convenio de Lugano a pesar de los llamamientos de ONG y expertos jurídicos. El riesgo de desestimación por motivos de *forum non conveniens* ya no es sólo una preocupación doctrinal sino un riesgo real para la litigación transnacional.
- (ii) En segundo lugar, el caso Dyson demuestra las dificultades de encontrar el foro natural en virtud de la doctrina del *forum non conveniens* en las demandas de responsabilidad

<sup>23</sup> House of Lords, 19.11.1986, *Spiliada Maritime Corp v Cansulex Ltd* [1986] UKHL 10, [1987] AC 460.

civil en las que están implicadas multinacionales. Estos complejos litigios tienen un nexo significativo tanto con Inglaterra, **donde se alega que la empresa matriz o principal ha incumplido el deber de diligencia, como con la jurisdicción extranjera donde los demandantes sufrieron sus lesiones**. La naturaleza subyacente es cómo la empresa matriz o principal configuró desde Inglaterra los derechos humanos o la actuación medioambiental de sus filiales y proveedores en el extranjero.

18. Un aspecto de la sentencia es especialmente preocupante. Los demandantes se refirieron a la conducta de los demandados Dyson como “agresiva” y de “mano dura”. En las observaciones finales, el tribunal aceptó que hubo deficiencias en las respuestas de Dyson a las peticiones de los demandantes de los documentos. Sin embargo, a pesar de esta aceptación, el tribunal se ha basado en múltiples ocasiones en los compromisos de los demandados de cooperar con los demandantes para garantizar que el juicio pueda celebrarse en Malasia. Sin duda, queda por ver si los tribunales ingleses estarán dispuestos a juzgar casos que impliquen a multinacionales británicas en el panorama post-Brexit.

## IV. Unión Europea

### 1. Europa pre directiva

19. En la Unión Europea se han planteado varios litigios estratégicos ante los tribunales holandeses, franceses y alemanes. En todos ellos, se ha reconocido la competencia judicial internacional sobre la base del artículo 4 del Reglamento Bruselas I Bis sin grandes dificultades<sup>24</sup>. Ahora bien, el derecho aplicable ha deparado resultados contradictorios que analizaremos a continuación. Estos resultados y el debate generado culminan en la Directiva que intenta solucionar parte del problema o como veremos generar nuevas dificultades.

### 2. La tragedia Rana Plaza ante los tribunales alemanes<sup>25</sup>

20. Alemania merece una especial mención. La principal sentencia sobre este tipo de casos se conoce bajo el nombre “KIK” y se refiere al colapso del edificio Rana Plaza en Savar, Bangladesh, en el mes de abril de 2013, que albergaba varias fábricas de ropa y resultó en la muerte de más de 1,100 trabajadores y graves lesiones a muchos otros. La tragedia puso de manifiesto las deplorables condiciones laborales y las violaciones de los derechos humanos en las fábricas de ropa que producen para marcas internacionales. KIK, un minorista alemán de moda era uno de los clientes de las fábricas ubicadas en el Rana Plaza.

En el año 2015 tras diversos intentos de alcanzar una solución extrajudicial, cuatro supervivientes del colapso del Rana Plaza y una ONG presentan una demanda reclamando daños y perjuicios contra KIK en los tribunales de su domicilio social, Dortmund Alemania. Tras diversas dudas, el tribunal de Dortmund, determinó que tenía jurisdicción para conocer el caso, aunque los hechos ocurrieron en Bangladesh. Este hito se consideró un gran éxito para la sociedad civil, ya que refuerza la idea de que las empresas pueden ser demandadas en sus países de origen, en este caso Alemania, por acciones que ocurren en sus cadenas de suministro en el extranjero.

La demanda, siguiendo una línea similar a Vedanta y otras, argumentaba que KIK tenía un deber de diligencia debida y era parcialmente responsable por las condiciones inseguras en las fábricas del Rana Plaza, ya que se beneficiaba económicamente de las operaciones allí y tenía la capacidad de influir en las condiciones laborales a través de sus políticas de compra y auditorías.

<sup>24</sup>Véase por ejemplo: Corte de Distrito de la Haya, 26.5.2021, Milieudefensie vs. Royal Dutch Shell, ECLI:NL:RBDHA:2021:5337.

<sup>25</sup> LG Dortmund, 10.01.2019 - 7 O 95/15, Kik.

**21.** Los demandantes buscaban compensación que nunca consiguieron por las pérdidas y daños sufridos debido al colapso. Así, después de superar el primer escollo, la competencia judicial internacional, la acción fracasa en el segundo, el derecho aplicable. Así, en el año 2019, el Tribunal, en una sentencia de 7 páginas, aplicando el Reglamento Roma II concluye que el derecho aplicable es el derecho paquistaní y no el alemán, por lo que la acción estaba prescrita al haber transcurrido más de un año desde los hechos y el inicio de la reclamación<sup>26</sup>.

### 3. Europa y la Directiva de Diligencia Debida

#### A) Contenido

Finalmente, el pasado 24 de mayo de 2024, el Consejo de Europa ha aprobado la versión final de la Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (Corporate Sustainability Due Diligence Directive, la “Directiva”). La Directiva, que viene maquillada y marcada por la polémica, establece obligaciones vinculantes de diligencia debida que implican que las empresas a las que se aplique deban identificar, valorar, prevenir, monitorizar, mitigar, eliminar y reparar, en su caso, los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente potenciales o causados por sus actividades empresariales. Estas obligaciones no se limitan a la actividad de la propia empresa, sino que abarcan la de sus filiales y la de los socios comerciales del grupo en sus cadenas de actividades.

La definición de nuevo cuño, la cadena de actividades engloba tanto a las actividades de los socios comerciales en las fases previas de producción del bien o aprovisionamiento de servicios (aguas arriba) como a las posteriores de distribución, transporte y almacenamiento (aguas abajo).

El incumplimiento de esas obligaciones puede suponer la imposición de sanciones por una autoridad nacional de supervisión que se establecerá en cada Estado miembro y la reclamación de responsabilidad civil a las empresas por los daños causados a terceros.

Este régimen de obligaciones vinculantes y de responsabilidades administrativas y civiles suponen un cambio fundamental que viene a regular la diligencia debida analizada en los casos anteriores. En efecto, pasamos de instrumentos internacionales de soft law a normas vinculantes para estados y empresas<sup>27</sup>. La Directiva busca, por tanto, una armonización entre países de la Unión Europea y fomentar la seguridad jurídica para las empresas.

Las obligaciones de diligencia debida establecidas en la Directiva se proyectan tanto sobre la actividad de la propia empresa como sobre la de sus filiales y los socios comerciales de su cadena de actividades<sup>28</sup>.

Esta nueva definición incluye:

- Los socios comerciales “aguas arriba” que intervienen en los niveles anteriores de la cadena relacionadas con la producción del bien o aprovisionamiento de servicios, que incluye el di-

<sup>26</sup> P. OSTENDORF, Conflict of laws-related) stumbling blocks to damage claims against German companies based on human rights violations of their foreign suppliers, IPRAX 4, 2019 pp. 297-299.

<sup>27</sup> Como los Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations ‘Protect, Respect and Remedy’ Framework de 2011. Francia, la Ley n.º 2017-399 relativa a la vigilancia de las sociedades matrices y las empresas contratistas (Loi n.º 2017-399 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d’ordre); en Países Bajos, la Wet Zorgplicht Kinderarbeid o Ley de Debida Diligencia en Trabajo Forzoso Infantil de 2019, y, en Alemania, la Ley de 16 de julio de 2021 sobre diligencia debida de las empresas respecto de las cadenas de valor (Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz 2021). el Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 y el Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de valor por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo.

<sup>28</sup> En el texto de la Directiva aprobado por el Parlamento Europeo se sigue haciendo referencia a los términos “cadena de valor” y “cadena de suministro”. Entendemos que esas referencias son sinónimos del concepto “cadena de actividades” en los términos en que se define este término en el artículo 3 de definiciones de la Directiva.

seño, aprovisionamiento de materias primas, productos o partes de productos —incluyendo su extracción, fabricación, transporte, almacenamiento y suministro—, y el desarrollo del producto o del servicio.

- Los socios comerciales “aguas abajo” que intervienen en las fases posteriores, que incluye la distribución, transporte y almacenamiento del producto (excluyendo la eliminación del producto).

**23. Responsabilidad civil:** Las empresas responderán civilmente por los daños y perjuicios provocados a terceros como consecuencia de incumplimientos de las obligaciones de prevención, mitigación y eliminación de los efectos adversos. En ese incumplimiento deberá concurrir dolo o negligencia, según ha aclarado la versión final de la Directiva, eliminando la responsabilidad objetiva.

Ni la participación en iniciativas de asociaciones empresariales o multilaterales o de grupos de interés (multi-stakeholder initiatives) ni el haber recurrido a la verificación por terceros o a cláusulas contractuales para apoyar el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, eximirán de la responsabilidad.

En cambio, la Directiva dispone que no cabe responsabilidad civil cuando los daños sean causados exclusivamente por los socios comerciales dentro de la cadena de actividades. Precisamente, esta exclusión supondrá tanto en la transposición como en la aplicación práctica el caballo de Troya. Las indemnizaciones no podrán llevar a un exceso de compensación o daños punitivos, si bien el perjudicado tendrá derecho a una plena reparación.

Por otro lado, se introducen medidas procesales favorables al ejercicio de acciones de responsabilidad civil:

**Legitimación:** personas físicas o jurídicas afectadas o que razonablemente consideren que podrían haber sido afectadas por el impacto de efectos adversos; sus representantes (tales como organizaciones de la sociedad civil y defensores de derechos humanos); y sindicatos y otros representantes de los trabajadores que representen a individuos que trabajen en la cadena de actividades, y organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos o del medio ambiente.

**Plazo de prescripción:** La Directiva parece tener en cuenta el nefasto resultado de la sentencia KIK y exige que el plazo de prescripción no sea inferior a cinco años. El *dies a quo* se iniciará cuando la infracción haya cesado y el reclamante conozca o pueda razonablemente conocer (i) la conducta y el hecho de que constituye una infracción; (ii) el hecho de que la infracción le causó un daño; y (iii) la identidad del infractor.

**Costas procesales:** La Directiva establece una excepción a las normas sobre el reparto de costas de numerosos estados miembros al determinar que las costas no deben ser excesivamente onerosas para que los demandantes acudan a la justicia.

**Acceso a fuentes de pruebas:** Los tribunales podrán ordenar la revelación por las empresas de pruebas que se encuentren bajo su control, cuando el denunciante aporte elementos que corroboren la probabilidad de la responsabilidad de la empresa y de la disposición por la empresa de dichas pruebas.

**Acciones colectivas:** El art. 29.3 de la Directiva determina que los Estados miembros tendrán que prever acciones colectivas en condiciones razonables para que cualquier perjudicado pueda autorizar el inicio de una acción colectiva.

## B) ¿Y el Derecho Internacional Privado?<sup>29</sup>

Dentro de la UE, establecer la jurisdicción sobre las empresas domiciliadas en la UE es sencillo en virtud del Reglamento Bruselas I Bis, pero se vuelve complejo para los demandados domiciliados en terceros países. Las demandas contra estos demandados no están cubiertas por el Reglamento, lo que

<sup>29</sup> Por todos. E. SILVA FREITAS, X. KRAMER: The Corporate Sustainability Due Diligence Directive: PIL and Litigation Aspects, disponible en The Corporate Sustainability Due Diligence Directive: PIL and Litigation Aspects – Conflict of Laws

deja la competencia a las legislaciones nacionales y da lugar a una diversidad de normas entre los Estados miembros. Las normas relativas al *forum necessitatis* y a los codemandados pueden ayudar a hacer valer la competencia, pero carecen de armonización en toda Europa. En este contexto, aunque en virtud del art. 2.2 de la Directiva su ámbito de aplicación incluye a determinadas empresas de fuera de la UE en función de su volumen de negocios en la UE, persisten los problemas jurisdiccionales en las acciones contra demandados de fuera de la UE ante los tribunales de la UE, ya que la competencia judicial internacional se regirá por las disposiciones nacionales. Esto podría dar lugar a un acceso limitado a la justicia dentro de la UE si las normas nacionales pertinentes no establecen la jurisdicción.

**26.** Como ya se ha mencionado, la Directiva apenas se pronuncia sobre el Derecho Internacional Privado a pesar del debate académico y práctico sobre esta cuestión<sup>30</sup>. Sin embargo, incluye una norma sobre la prevalencia de las disposiciones imperativas consagrada en el apartado 7 del artículo 29 y en el considerando 90 que lo acompaña:

*Los Estados miembros velarán por que las disposiciones de Derecho nacional que traspongan el presente artículo sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las denuncias correspondientes no sea la de un Estado miembro.*

Esta norma pretende garantizar la aplicación de las normas (implementadas) de la Directiva independientemente de la *lex causae*. En virtud de las normas de Derecho Internacional Privado de origen europeo, la aplicación de las disposiciones imperativas también está permitida por el artículo 9 del Reglamento Roma I y el artículo 16 del Reglamento Roma II.

**27.** Esto significa que la normativa nacional que transponga el artículo 29 de la Directiva en sus sistemas de responsabilidad será aplicable con independencia de cualquier otra disposición vigente en materia de conflicto de leyes. Esta norma se extiende también a las cuestiones de procedimiento civil, tal como se indica expresamente en el considerando 90 de la Directiva.

#### IV. Conclusiones

**28.** La UE trata de posicionarse como una potencia reguladora y moral mundial en diversos ámbitos como son la libre competencia, la privacidad y la responsabilidad social corporativa y de las empresas con los derechos humanos<sup>31</sup>. Puede que esta norma eclipse las normativas nacionales existentes y futuras, lo que sólo será beneficioso si previene y remedia eficazmente los abusos empresariales. Sin embargo, resulta preocupante que pueda neutralizar el desarrollo de marcos normativos más sólidos en otros países o de que la responsabilidad civil se agote en un ejercicio de supervisión cosmética y la delegación en terceros.

Europa y el Reino Unido cuentan con un sistema de responsabilidad civil pleno y perfectamente aplicable a estos casos, cuando se permite su aplicación. Quizás convendría seguir las recomendaciones de la doctrina en este sentido y garantizar jurisdicción y derecho aplicable en este tipo de casos<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Véase por ejemplo: European Commission, Directorate-General for Justice and Consumers, N. RASS-MASSON, V. ROUAS, M. PARON TRIVELLATO, *Study to support the preparation of a report on the application of Regulation (EU) No 1215/2012 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (Brussels Ia Regulation) – Final report*, Publications Office of the European Union, 2023, <https://data.europa.eu/doi/10.2838/14604> y European Commission, Directorate-General for Justice and Consumers, S. MIGLIORINI, E. LEIN, C. BONZÉ, et al., *Study on the Rome II Regulation (EC) 864/2007 on the law applicable to non-contractual obligations*, Publications Office of the European Union, 2021, <https://data.europa.eu/doi/10.2838/399539>

<sup>31</sup> Por todos el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

<sup>32</sup> Recordemos que el 73% de los participantes en el estudio sobre el Reglamento Roma II citado en la anterior nota concluye que se necesitan normas especiales sobre los abusos de derechos humanos. European Commission, Directorate-General

No podemos despedirnos sin recordar a Kirchmann: unas palabras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en maculatura<sup>33</sup>. Por ello, si bien la Directiva es un avance, deberemos vigilar de cerca su aplicación, pelear por una aplicación privada efectiva y quizás aprovechar las próximas reformas del Reglamento Bruselas I bis y del Reglamento Roma II para solucionar los problemas detectados facilitando una determinación del foro sencilla en la sede de la empresa a demandar, evitando posibles problemas de litispendencia con acciones en el lugar de los daños y facilitar el foro para acciones colectivas transnacionales, todo ello conforme al derecho del foro a elección del demandante siempre que el foro coincida con el domicilio del demandado.

---

for Justice and Consumers, S. MIGLIORINI, E. LEIN, C. BONZÉ, et al., *Study on the Rome II Regulation (EC) 864/2007 on the law applicable to non-contractual obligations*, p. 735. Publications Office of the European Union, 2021, <https://data.europa.eu/doi/10.2838/399539>.

<sup>33</sup> Die Werthlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft: ein Vortrag, gehalten in der juristischen Gesellschaft zu Berlin / vom (Staats-Anwalt) v. Kirchmann, 1848.